

**RESPUESTA OBSERVACIONES PRESENTADAS
AL ANÁLISIS PRELIMINAR Y ANEXOS DE LA
INVITACIÓN PÚBLICA No. 011 de 2018.**

OBJETO: “PRESTAR EL SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ESPECIAL TERRESTRE DE PASAJEROS EN VEHÍCULO AUTOMOTOR PARA EL FONDO COLOMBIA EN PAZ PA-FCP.”

Observaciones remitidas por Transportes Especiales Rumbos, al correo electrónico contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co, el 23 de marzo de 2018.

OBSERVACIÓN No. 1:

“(...) Nuestra empresa, Transportes Especiales Rumbos realizo el envío de los documentos de la modificación del beneficiario de la póliza y el recibo de pago de la misma efectuado el 15 de marzo y vía correo electrónico a contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co el 21 de marzo de acuerdo a los plazos establecidos en el cronograma. Sin embargo, figuran como no habilitado jurídicamente por la falta de los mismos. Por favor corregir ya que los documentos se enviaron en los tiempos establecidos. (...)”

RESPUESTA:

De conformidad con su observación, se hicieron las verificaciones de caso encontrando que le asiste razón, y el subsane en el cual informa que mediante correo de fecha 21 de marzo de 2018 a las 12:24 allegó subsanación. Así las cosas, se revisa el documento aportado y se evidencia que el proponente cumple con el requisito exigido. En mérito de lo expuesto, se acoge la observación y se habilita jurídicamente.

OBSERVACIÓN No. 2:

“(...) Verificando las propuestas económicas y la evaluación técnica preliminar existen diferencias entre los valores propuestos que figuran en el acta de cierre inicial y el documento de verificación habilitantes técnicos:

	PROPONENTE	PROPUESTA ECONOMICA ACTA DE CIERRE	PROPUESTA ECONOMICA ACTA DE CIERRE
1	TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS	\$ 62.100.000	\$ 62.790.000
2	TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS	\$ 57.600.000	\$ 65.520.000
3	TRANSPORTES CSC SAS	\$ 58.012.500	\$ 58.012.500
4	COOPAMER	\$ 58.240.000	\$ 58.240.000
5	TRANSPORTES ESPECIALES SAMAN	\$ 68.040.000	\$ 66.339.000

(...)”

RESPUESTA:

De conformidad con las propuestas recibidas y la disparidad al momento de evaluar las ofertas económicas en relación con los cálculos de la fracción de tiempo efectuadas en las diferentes ofertas presentadas, el Fondo tomó la decisión de evaluar las dos opciones encontradas a fin de validar las

diferencias y a su vez identificar si estas modifican la asignación de la ponderación de las ofertas, encontrando que al efectuar los cálculos por el tiempo expresado en 9,1 o en 9 meses y 10 días la ponderación se mantiene.

Con fundamento en lo enunciado anteriormente y en las condiciones en que fue establecido el presupuesto para el presente proceso, que correspondió en multiplicar el valor unitario por 9,1, fueron re calculados los valores de las ofertas en esos términos a fin de garantizar la unidad de criterio, tomando como referencia en todos los casos el valor mensual propuesto por cada oferente.

Observaciones remitidas por TRANSPORTE CSC LTDA al correo electrónico contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co, el 23 de marzo de 2018.

OBSERVACIÓN No. 1:

“Sea lo primero manifestar que la sociedad que represento radicó la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial con la intención de permitir a la empresa seguir desarrollando su objeto social, manteniéndose en el mercado de transportadores como una compañía fuerte y competitiva, y realizar los pagos de las acreencias que por diferentes motivos no pudieron ser realizados en los tiempos oportunos, llevando a la compañía a una situación de insolvencia.

Ahora bien, como lo muestra el resultado jurídico, TRANSPORTES CSC S.A.S. se encuentra en toda la capacidad de cumplir con el objeto del contrato QUE SE desprende del PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA PUBLICA No. 011 DE 2018. La reorganización no puede ser óbice para que la empresa sea inhabilitada jurídicamente para continuar con el proceso licitatorio que le permita conseguir la celebración del contrato de prestación de servicios integrales de transporte especial terrestre de pasajeros en vehículo automotor para el Fondo Colombia en Paz PA-FCP.

La decisión adoptada respecto a la sociedad en reorganización resulta nugatoria para la empresa en concurso, máxime, si se tiene en cuenta que: (i) La celebración de este contrato sería posterior a la fecha de admisión al proceso de reorganización, razón por la cual no impidiera a la compañía cumplir a cabalidad con el mismo; (ii) los procesos concursales no le impiden a la compañía desarrollar su objeto social; (iii) este tipo de decisiones solo sirven para dificultar la difícil situación por la que atravesó la compañía, pues se le está negando la oportunidad de celebrar nuevos contratos, seguir manteniéndose competitivamente en el mercado, avanzar y sacar adelante la situación por la que atraviesa TRANSPORTES CSC.

De conformidad con lo anterior, SOLICITO muy respetuosamente se sirva reconsiderar la decisión adoptada respecto a la compañía en comento, y en consecuencia, permita que esta continúe el proceso licitatorio como hasta ahora lo había hecho.

Téngase en cuenta que la ley 1116 así como permite a la concursada reestructurar su pasivo para proyectar el pago de los mismos en el tiempo, también la obliga a cumplir con una serie de obligaciones desde el momento en que se decreta la apertura del trámite en sí, esto significa, que no puede descuidar ninguna de los gastos de administración que se derivan del giro ordinario de sus negocios.

Y es que debo sumar que TRANSPORTES CSC pese a encausarse en una crisis económica por la cual devino la necesidad de acogerse a la Ley de Insolvencia, también está dotada de todas las herramientas necesarias para cumplir a cabalidad con el contrato objeto de la licitación, pues con el respiro que permite la Ley 1116 de 2006 dentro del marco de la reorganización, es que la empresa hoy en día tiene el talento humano y demás componentes operativos que pueden llevar a buen término el desarrollo de cualquier contrato. Por último, debo traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-620 de 2012:

"...esta Corporación señaló la necesidad de garantizar la igualdad en el acceso a la contratación pública como un elemento fundamental de los procesos de licitación la cual se afectaría si se establece la imposibilidad absoluta de que una empresa no pueda participar en un proceso de contratación ante la presunción ilegítima de que toda empresa que se encuentra en un proceso de reorganización no puede cumplir con un contrato estatal..."

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación, se procedió a dar lectura del art. 16 de la Ley 1116 de 2006 que a su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 16. Ineficacia de estipulaciones contractuales. *Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones contractuales que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un proceso de reorganización, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitido al proceso de reorganización previsto en esta ley. Así mismo, toda estipulación que impida o dificulte la participación del deudor en licitaciones públicas o privadas, en igualdad de circunstancias. Las discrepancias sobre los presupuestos de la ineficacia de una estipulación, en el supuesto previsto en el presente artículo, serán decididas por el juez del concurso. De verificarse la ocurrencia de la ineficacia y haber intentado hacer efectiva la cláusula el acreedor, el pago de los créditos a su favor quedará legalmente postergado a la atención previa de todos los demás créditos dentro de dicho proceso, y el juez de considerarlo necesario para el logro de los fines del proceso, podrá ordenar la cancelación inmediata de todas las garantías que hayan sido otorgadas por el deudor o por terceros para caucionar los créditos objeto de la ineficacia." (Subraya fuera de texto)*

Así las cosas, es importante indicar que el Artículo 6 de la Constitución Política establece:

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el Fondo Colombia en Paz – FCP es un patrimonio autónomo, que de conformidad con el inciso segundo del Art. 1 del Decreto 691 de 2017, sus actos, contratos y actuaciones se rigen por el derecho privado, está llamado a observar el principio de legalidad en sus actuaciones, y en consecuencia a observar la normatividad aplicable en sus actuaciones.

Así las cosas, a pesar de que en el Análisis Preliminar se consignó que para participar en el proceso de selección los proponentes debían “*No estar en un proceso de liquidación obligatoria, concordato o cualquier otro proceso de concurso de acreedores según la ley aplicable; dicha afirmación se entenderá prestada con la suscripción de la Carta de presentación de la propuesta.*”, es claro que de conformidad con la normatividad transcrita, resulta contraria a derecho. En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad el PA-FCP debe inobservar la regla del Análisis Preliminar y dar aplicación a la Ley. En este sentido acoge la observación y habilita jurídicamente al proponente.

Expedidas a los 23 días del mes de marzo de 2018.

FONDO COLOMBIA EN PAZ